TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0194734

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1472/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Soledad Sánchez Pita.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 4-V-87, - dictada en proceso sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de mapro promovido por doña Soledad Sánchez Pita.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio - Calleja García, en representación de doña Soledad Sánchez Pita, interpone el 11 de noviembre de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de mayo de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, confirmada por la de 24 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, en proceso por despido.

2. Alega la recurrente como hechos fundamentadores de su demanda de amparo los siguientes:

a) La Magistratura de Trabajo nº 15 de las de - Madrid, tras la celebración del correspondiente juicio oral, con fecha 3 de diciembre de 1985 dictó Sentencia, por la - que estimando las excepciones de incompetencia de juris-- dicción y de caducidad de instancia, sin entrar en el fondo

—Papel de Oficio— UNE A-4

del asunto, desestimó la demanda interpuesta en su día por la recurrente en amparo, doña María Soledad Sanchez Pita, absolviendo de la misma a la parte demandada, el Excmo. -- Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid).

b) Interpuesto en tiempo y forma recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo contra la repetida Sentencia de instancia, el propio Tribunal -- Central de Trabajo, con fecha 18 de noviembre de 1986, dicta Sentencia estimando el recurso de suplicación interpuesto, y declarando la existencia de relación laboral entre - las partes litigantes y rechazando, en su consecuencia, la incompetencia de jurisdicción, anula la Sentencia de la Magistratura, con devolución de los autos para que dicte otra, entrando a examinar el fondo del asunto.

c) Devueltos los autos a la Magistratura nº 15 de las de Madrid, tras diversos incidentes, ésta, "sin convocar ni citar a las partes para la celebración del juicio oral", dicta con fecha 4 de mayo de 1987 nueva Sentencia, desestimando la demanda por apreciar caducidad en la acción de despido.

d) Suplicada de nuevo ésta última Sentencia -- ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dicta una última Sentencia con fecha 24 de septiembre de 1987, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto, confirmando la caducidad de la acción de despido, afirmando entre otros extremos lo siguiente: "Que la resolución recayó -en

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra del parecer de la recurrente- previa audiencia de - las partes (acta del Juicio Oral obrante al folio nº 9 de los autos". Esta afirmación constituye, según alega la recurrente en amparo, un gravísimo error, por cuanto que el acta de juicio, obrante al folio nº 9 de los autos, es el previo a la Sentencia primera de la Magistratura de 3 de - diciembre de 1985, nunca previa a la Sentencia de 4 de -- mayo de 1987.

3. Alegaba en su demanda de amparo la recurrente como violado el art. 24.1 C.E., afirmando que se ha producido indefensión por cuanto la Sentencia de 4 de mayo de 1987 del órgano de instancia se dictó sin la previa y preceptiva audiencia de las partes, que nunca fueron convocadas para la celebración del juicio oral que dió origen a la citada sentencia, no respetándose el derecho de defensa -- contradictoria. No cabe afirmar que el acta de juicio existente sirve para la Sentencia de 4 de mayo de 1987, pues - en la Sentencia de 3 de diciembre de 1985, que infringió - el art. 538 de la L.E. Civil, se declaró incompetente la - Magistratura y tras ello no era posible legalmente entrar a examinar la caducidad de la acción.

Suplicaba que se declare la nulidad de las Sentencias de 4 de mayo de 1987 y 24 de septiembre de 1987 - mencionadas que aquí impugna.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión previstas por el art.50.1.a), en relación con el 44.2, y por el art. 50.2.b), todos de la L.O.T.C., otorgando un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La representación de la recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, indicaba, de un lado, que la indicación sobre extemporaneidad era errónea, pues la resolución del Tribunal Central de Trabajo impugnada le fue notificada el 20 de octubre de 1987, según se desprende del matasellos del servicio de correros estampado en el sobre que contenía dicha sentencia y que adjuntaba, habiéndose presentado válidamente la demanda de amparo el 11 de noviembre de 1987 en el Juzgado de Guardia. Entendía igualmente que la demanda no carecía de contenido constitucional al ser evidente la confusión material del Tribunal Central de Trabajo que cree celebrado un juicio oral previo a la sentencia de 4 de mayo de 1987, cuando el acta a que alude es de un juicio anterior a la otra Sentencia de 3 de diciembre de 1985, por lo que ha sufrido indefensión. Por otra parte, alegaba haber sufrido vulneración del derecho ex art. 24.1 CE por la indebida estimación de la caducidad de la demanda por despido, que se ha fundado en un despido de hecho o inexistente y sin tener en cuenta que el mes de agosto "no existe" a efectos judiciales, por lo que el plazo para resolver el recurso de reposición que interpuso vencía no el 1 de agosto de 1985, sino el 1 de septiembre de 1985, que-

—Papel de Oficio— UNE A-4

dándole desde tal fecha el plazo señalado por el art. 145.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras indicar que no se justificaba por la recurrente de manera fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia de 24 de septiembre de 1987, expresaba que no es defendible la tesis de la parte de que las resoluciones judiciales más recientes se han fallado sin previa audiencia de las partes, pues de la documentación conocida resulta que, tras celebrarse un juicio, recayó sentencia apreciando la excepción de competencia que el Tribunal Central de Trabajo dejó sin efecto para que el Magistrado entrara a conocer del fondo; que, a consecuencia de tal decisión, se dictara otra sentencia por Magistratura sin celebrar nuevo juicio no evidencia falta de audiencia de las partes, que fueron oidas sobre el fondo en el juicio ya celebrado. Interesaba, por ello, la inadmisión de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión de fondo planteada debe estimarse carente de relevancia constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC). Se dice vulnerado el art. 24.1 C.E. porque la Sentencia de 4 de mayo de 1987, que declaró caducada la acción de despido ejercitada, se dictó sin previa convocatoria de las partes a juicio oral en que ser oidas y defender sus pretensiones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tal alegato no tiene fundamento alguno, pues -como el Tribunal Central de Trabajo razonó, esta Sentencia de 4 de mayo de 1987 se dictó tras declararse nula una anterior de 3 de diciembre de 1985, en la que la Magistratura estimó las excepciones de incompetencia de jurisdicción y caducidad de la instancia, sin entrar en el fondo del -- asunto; dicha Sentencia fué anulada por la de 18 de noviembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo que declaró la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda y acordó devolver los autos a la Magistratura de - origen para que dictara otra nueva entrando a resolver -- sobre el fondo del asunto, tras lo cual recayó esa Sentencia de 4 de mayo de 1987. Pues bien, antes de la primera - Sentencia luego anulada, el Tribunal Central de Trabajo -- afirma y la actora admite que se celebró un acto de juicio, documentado en acta obrante en autos, y es evidente que -- dicho acto constituye el cumplimiento del trámite de audiencia en que las partes pudieron alegar y probar en defensa de sus respectivas posiciones sobre cuantas cuestiones afectantes al pleito debatido estimaran pertinentes; nada justifica que, anulada la sentencia de 3 de diciembre de 1985, que no lo fue por quebrantamiento de forma -tampoco alegado ahora- en la tramitación procesal habida hasta entonces, hubiera debido celebrarse otro acto de juicio, como la parte erróneamente entiende; ello sólo procedería en el supuesto de mediar tal quebrantamiento de forma o defecto procesal en la tramitación seguida, no teniendo sentido en el - supuesto de anulación de la sentencia primera por infracciones legales cometidas en la sentencia misma, pues tal infracción

—Papel de Oficio— UNE A-4

se reparará mediante la nueva decisión del órgano ad quem, si sobre el fondo ya se pronunció el órgano a quo, u ordenando al órgano de instancia que dicte nueva resolución sobre el fondo del asunto, siendo esto último lo ocurrido en el presente caso.

No se basó, por lo demás, la Sentencia de 4 de mayo de 1987 en hechos sobre los que las partes no hubieran podido defenderse, con alegaciones y pruebas, en el acto de juicio anterior a la resolución de 3 de diciembre de 1985, sino que, por el contrario, parece indudable que tal posibilidad existió y se hizo efectiva.

Procede, por la causa expuesta, la inadmisión del recurso, sin necesidad de analizar la otra causa, en su día indicada y sin que sea posible entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE que en el escrito de alegaciones se ha querido fundar en causa distinta (el no pronunciamiento sobre el fondo por apreciación de una excepción), pues ello implica una incorrecta ampliación del objeto del recurso, delimitado en la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4